



Servicio Canario de la Salud
DIRECCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS

CANARIAS
2030



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, POR LA QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR [REDACTED] REFERENTE A LAS MEMORIAS TÉCNICAS EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Vista la solicitud presentada por [REDACTED], y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Con fecha 27 de octubre de 2022 la solicitante [REDACTED] presenta solicitud de acceso a la información pública, con número de expediente SAIP-EXP. 261/2022 PLATEA 187/2022, donde solicita acceso a la información referente a:

"Solicito acceso a la información pública sobre las memorias técnicas presentadas en el procedimiento abierto de contratación del servicio de realización de determinadas pruebas analíticas por Laboratorio Externo para hospitales del Servicio Canario de La Salud (23/20/SS/DG/A/AM001)."

SEGUNDO.- Con fecha 28 de octubre de 2022, N. Registro: SCS / 95294 / 2022, el Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, como unidad responsable de la información pública del Servicio Canario de la Salud (URIP SCS) en virtud del apartado segundo de la Instrucción 11/2015 del Director del Servicio Canario de la Salud, comunica que con fecha 31 de octubre de 2022, ha sido puesta a disposición en Platea la solicitud de acceso a la información pública para que, como órgano competente para resolver, proceda darle trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

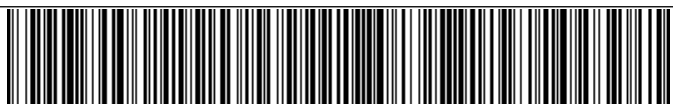
PRIMERO. - En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el derecho de acceso a la información pública está regulado en el Título III de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, determinando en su artículo 35 que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico"*, estableciendo en el artículo 37 los límites al derecho de acceso.

A su vez, se consideran información pública, según el artículo 5 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (LTAIP), los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

C/ Pérez de Rozas, 5 Planta 4ª
38071 - Santa Cruz de Tenerife
Telf: 922 951 837

Avda. Juan XXIII, 17 planta 6ª
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
Telf: 928 118 826

1





SEGUNDO. - La Instrucción 11/2015 del Director del Servicio Canario de la Salud regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Servicio Canario de la Salud, y establece el trámite de las solicitudes.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 36.2.a) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (LTAIP), la competencia para resolver la solicitud de acceso a la información corresponde a la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud.

CUARTO. - De acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, así como el apartado noveno de la Instrucción 11/2015 del Director del Servicio Canario de la salud, el derecho de acceso a la información pública podrá denegarse total o parcialmente cuando el acceso suponga perjuicio para los intereses económicos y comerciales, apartado h), y, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, apartado j).

Por otra parte, el artículo 37. 2 de esta norma, señala que la aplicación de los límites a que se refiere el apartado anterior será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

QUINTO. – La interesada solicita en relación con el procedimiento abierto de contratación del servicio de realización de determinadas pruebas analíticas por Laboratorio Externo para hospitales del Servicio Canario de La Salud, cuya entidad adjudicadora es la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de La Salud, acceso a la información pública sobre las memorias técnicas presentadas en dicho procedimiento de contratación, concretamente:

- Memorias técnicas presentadas en relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor del expediente 23/20/SS/DG/A/AM001.

Argumenta, cita textualmente “*conviene señalar que el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su apartado segundo,, “el deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes NO PODRÁ EXTENDERSE A TODO EL CONTENIDO DE LA OFERTA DEL ADJUDICATARIO NI A TODO EL CONTENIDO DE LOS INFORMES y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*

En esta línea se pronunció el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 58/2018 (en adelante, ‘TACRC’), donde señaló que ‘el CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN NO PUEDE SEÑALARSE DE FORMA GENÉRICA SOBRE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada’.





En relación con la solicitud de la interesada es preciso tener en cuenta lo que disponen al respecto los artículos 133 y 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, relativo a la confidencialidad, establece que:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.”

Por su parte el artículo 52 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, sobre acceso al expediente en sus apartados 1 y 2 dispone que:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.”





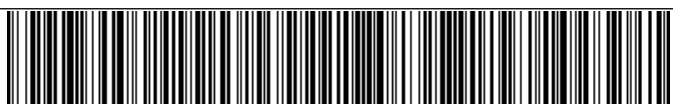
SEXTO.- La solicitante fundamenta su petición en una resolución (*Resolución 58/2018*) del *Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 58/2018 (en adelante, 'TACRC')*, resolución que deriva de los intereses en conflicto en el marco de un procedimiento administrativo de contratación entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente del competidor excluido, como garantía de su derecho a recurrir, repito, todo ello en el marco de un procedimiento administrativo de contratación objeto de recurso ante el TACRC, y por las partes interesadas en el procedimiento, en este caso los licitadores, y no por un tercero ajeno al procedimiento, supuesto que se contempla en el caso que nos ocupa.

El citado artículo 133 en su apartado 1, indica: "*Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores [...]*", alude expresamente, y parece limitar el acceso, a los participantes en proceso de contratación, así se refiere a candidatos y licitadores, y no a cualquier otro ajeno al procedimiento, sin perjuicio de los derechos que puedan asistirle para el acceso a la información que pueda calificarse como pública en la LTAIP.

Por otra parte, el artículo 133, en este caso, deberá analizarse conjuntamente con el 52 sobre el derecho a examinar el expediente, que establece "*Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*", dicho acceso está sujeto a una finalidad y unos plazos, dentro de los plazos de interposición del recurso, por lo tanto, a los efectos de la Ley estaríamos antes una solicitud extemporánea totalmente ajena a las finalidades previstas en la Ley de contratos.

SEPTIMO.- El expediente en cuestión, con referencia 23/20/SS/DG/A/AM001, para la contratación del servicio de realización de determinadas pruebas analíticas por Laboratorio externo para los hospitales del Servicio Canario de la Salud, mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, tramitación ordinaria y sistema acuerdo marco con un único adjudicatario con un presupuesto máximo de licitación, para dos anualidades, de tres millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y siete euros con noventa y dos céntimos de euro [3.764.187,92€], se acordó su inicio por Resolución de la Directora General de Recursos Económicos N.º 12/2020 de 13 de enero, aprobado por Resolución N.º 604/2020, de 18 de mayo y adjudicado por Resolución N.º 64/2021 de 14 de enero.

El acceso a la información pública en este expediente a los interesados por parte del órgano de contratación se ha facilitado conforme con las disposiciones contenidas en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a través de la Plataforma de contratación del Sector Público relativa a la publicidad de la adjudicación y de la información que debe darse a los candidatos y licitadores, información disponible por medios electrónicos en la dirección web [Plataforma de Contratación del Sector Público \(contrataciondelestado.es\)](https://plataforma.contrataciondelestado.es), con las limitaciones que la propia Ley establece respecto a la información que tenga carácter de confidencialidad, y por tanto sujeta a la prohibición de divulgación, entre esta información se encuentra la aportada por los licitadores, de carácter confidencial, por afectar, entre otros, a secretos técnicos o comerciales






o aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores, información que forma parte de la Memoria Técnica presentada por los licitadores al procedimiento, y cuyo acceso está solicitando la interesada.

La información del expediente publicada en el perfil del contratante de acuerdo con las exigencias legales es la siguiente:

Expediente: 23/20/SS/DG/A/AM001

COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS>Comunidad Autónoma de Canarias>Consejería de Sanidad>Servicio Canario de la Salud

Órgano de Contratación	Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud	
Estado de la Licitación	Resuelta	
Objeto del contrato	Realización de determinadas pruebas analíticas por Laboratorio Externo para hospitales del Servicio Canario de La Salud.	
Presupuesto base de licitación sin impuestos	3.764.187,92 Euros	
Valor estimado del contrato:	9.034.051,01 Euros	
Tipo de Contrato:	Servicios	
Código CPV	85145000-Servicios prestados por laboratorios médicos.	
Lugar de Ejecución	España - Canarias	
Procedimiento de contratación	Abierto	

Información

Resultado	Adjudicado
Adjudicatario	REFERENCE LABORATORY, S.A
Nº de Licitadores Presentados	3
Importe de Adjudicación	3.653.973,74 Euros

Resumen Licitación

Publicación en plataforma	Documento	Ver documentos	DOUE	
			Envío	Publicación
20/05/2020 09:48:10	Anuncio de Licitación	Html Xml Pdf Sello de Tiempo	18/05/2020	20/05/2020
20/05/2020 11:28:00	Pliego	Html Xml Pdf Sello de Tiempo		
14/01/2021 16:32:51	Adjudicación	Html Xml Pdf Sello de Tiempo		
14/02/2021 15:39:08	Formalización	Html Xml Pdf Sello de Tiempo	12/02/2021	17/02/2021
20/04/2022 13:48:17	Modificación de Contrato	Html Xml Pdf Sello de Tiempo	20/04/2022	25/04/2022

Otros Documentos

Publicación en plataforma	Documento	Ver documentos
20/05/2020 10:43:33	Memoria justificativa	Ver Sello de Tiempo
20/05/2020 10:44:54	Acuerdo de iniciación del expediente	Ver Sello de Tiempo
20/05/2020 10:47:14	Documento de aprobación del expediente	Ver Sello de Tiempo
20/05/2020 10:49:54	Composición de la mesa de contratación	Ver Sello de Tiempo
06/07/2020 13:50:40	Acta del órgano de asistencia	Ver Sello de Tiempo
08/07/2020 11:49:23	Acta del órgano de asistencia	Ver Sello de Tiempo
16/12/2020 17:08:46	Acta del órgano de asistencia	Ver Sello de Tiempo
18/12/2020 11:55:31	Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor	Ver Sello de Tiempo
18/12/2020 12:01:00	Acta del órgano de asistencia	Ver Sello de Tiempo
22/12/2020 15:45:14	Acta del órgano de asistencia	Ver Sello de Tiempo
14/01/2021 16:26:11	Adjudicación	Ver Sello de Tiempo
12/02/2021 14:53:06	Acuerdo Marco	Ver Sello de Tiempo

Enlace a la licitación

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink_detalle_licitacion&idEvl=ICTk%2Be%2F7boMuf4aBO%2ByQIQ%3D%3D





En este sentido el órgano de contratación ha dado cumplimiento a lo preceptuado en la Ley cuando se indica que *“El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.*

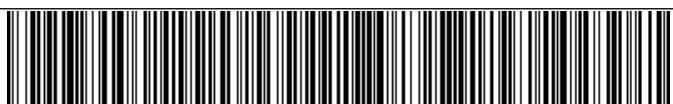
El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

En el caso que nos ocupa la documentación incluida en las memoria técnica, secretos comerciales e información confidencial de las ofertas presentadas por los licitadores tienen que ser objeto de protección, especialmente cuando los fines de acceso a la información previstos en el artículo 133 en relación con el 52 han finalizado, puesto que tal y como hemos indicado el expediente se encuentra en curso de ejecución. Facilitar al solicitante, que no fue parte del procedimiento, dichas ofertas técnicas, desconociendo y sin que además justifique interés que persigue, supone facilitar una información en provecho de terceros potenciales competidores causando graves daños a su interés comerciales.

Conforme con lo expuesto, y a la vista de los supuestos contemplados en el artículo 37 apartados h) y j) de Ley 12/2014 LTAIP donde se regulan los límites del derecho de acceso, no procedería dar acceso a la información solicitada por el interesado en las memorias técnicas, puesto que dicho acceso afectaría a sus intereses comerciales y económicos, así como al secreto profesional y propiedad intelectual.

OCTAVO.- Por otra parte, la Ley define la información pública, como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, estableciendo como principios informadores, el principio de transparencia pública, en virtud del cual se ha de facilitar de oficio información permanente, objetiva y veraz sobre la organización, funcionamiento y control de la actuación pública, en los términos y con los límites establecidos en la ley, conforme todo ello con el objeto de la Ley de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En consecuencia es obligación de la Administración facilitar aquella información del procedimiento que tenga el carácter de información pública, conforme con los principios informadores y con el objeto de la Ley, y en este sentido se incluye la información referida a este procedimiento de contratación resultado de la actividad administrativa a la cual se ha dado la publicidad legalmente exigible en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, pero no aquella documentación propiedad de terceros aportada a los efectos exclusivos del procedimiento de contratación y con las limitaciones que legalmente se exigen





en relación con la confidencialidad y prohibición de divulgación puesto que pudiera afectar los intereses económicos y comerciales o el secreto profesional y la propiedad industrial o intelectual.

De acuerdo en lo anterior, el carácter de público de las ofertas de los licitadores es una cuestión discutible a los efectos de regulado en los artículos correspondientes al derecho de acceso e información pública, pero no parece discutible la finalidad de la Ley, cuyo objeto se reitera, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsable públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. El acceso a las ofertas técnicas de los competidores no tiene relación con la finalidad dar transparencia a la actividad pública, ni tampoco controlar la acción de los responsables, máxime cuando las previsiones establecidas en la LCSP relativas al acceso al expediente administrativo de contratación y confidencialidad de la información relativa al mismo hacen referencia al proceso de revisión o recurso, plazos que ya han finalizados a la vista del estado de ejecución del expediente.

NOVENO. – Por último, señalar que la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP, en adelante), sobre las “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública”, dispone:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

2.- Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

3.- En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

La normativa reguladora del procedimiento de contratación derivado del expediente 23/20/SS/DG/A/AM001, es la Ley de Contratos del Sector Público. El acceso al expediente se regula en el artículo 52 de la Ley de Contratos de Sector Público, con las limitaciones establecidas sobre confidencialidad en el artículo 133, conforme a lo indicado en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2019 de Transparencia, normativa que solo se aplicará con carácter supletorio, circunstancia difícil de determinar cuando existe expresamente en el artículo 52 un régimen jurídico específico sobre el acceso a la información del expediente previa a la interposición del recurso especial por parte del interesado (licitadores) y no un tercero ajeno (no licitador) al procedimiento de contratación.

En este sentido la Sentencia de 6 de marzo de 2019 (recurso de apelación nº 58/2018) la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª), establece al respecto que: “...A nuestro juicio, para que pueda aplicarse lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, la regulación específica debe señalar con claridad que la información sobre la materia que regula solo podrá obtenerse en la manera que en ella se especifica.” En todo caso, el acceso a la información por parte del solicitante, quedaría limitado a la información que tuviera la consideración de pública conforme a lo indicado en los apartados anteriores, pero en ningún caso, a aquella información sujeta a limitaciones por afectar a los intereses en este caso





de los licitadores (artículo 37 LTAIP apartados h) y j), y en consecuencia estar sometidas al requisito de confidencialidad y prohibición de divulgación por parte de la Administración.

Con base a lo expuesto,

RESUELVO.

PRIMERO. – Denegar la solicitud de acceso a la información pública presentada por la solicitante [REDACTED], fundamentado en lo dispuesto en el art. 37.1 apartados h) y j) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (LTAIP) conforme con los fundamentos jurídicos expuestos.

SEGUNDO. - Notifíquese la Resolución al interesado.

TERCERO. - Trasladar copia de la presente resolución a la Unidad responsable de la información pública (URIP), que corresponde al Servicio de Normativa y Estudios, de la Secretaría General del Servicio Canario de Salud y al responsable de Transparencia de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de Salud.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente, ante el Juzgado de lo Contencioso de Las Palmas de Gran Canaria, o ante el Juzgado de lo Contencioso de en cuya circunscripción tenga su domicilio el recurrente; o bien interponer potestativamente, reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS ECONÓMICOS.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
SEBASTIAN FUENTES TARAJANO - DIRECTOR GENERAL RECURSOS ECONOMICOS	Fecha: 13/12/2022 - 11:06:18
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 2382 / 2022 - Tomo: 1 - Libro: 134 - Fecha: 13/12/2022 11:37:30	Fecha: 13/12/2022 - 11:37:30
En la dirección https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde= puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0MzGNxi360Qn4f0-M27sAd471FYj1sJbZ	 
El presente documento ha sido descargado el 04/04/2023 - 13:42:30	